



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-31-037-2018-00440-00
Demandantes	Carlos Alberto Carvajal Salazar y otro
Demandado	Instituto para la Economía Social -IPES
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el Instituto para la Economía Social IPES.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el Instituto para la Economía Social IPES.

2.1 EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Respecto a la excepción de Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, la entidad demandada argumentó lo siguiente:

"En cuanto a la pretensión del bien inmueble arrendado incluida en el escrito de la demanda en el numeral 3(...) En este orden de ideas, el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, reglamenta el procedimiento especial y abreviado que debe seguirse en la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (...) Como lo describe el artículo citado, el trámite previsto para la restitución de bien inmueble arrendado, como es del caso, abreviado y no al procedimiento ordinario que se impone a los demás temas contractuales".

Al respecto, la parte demandante recorrió el traslado de esta excepción en los siguientes términos:

"Pretendemos que se declare el incumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y una entidad estatal, se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, además de ser expedidos mediante falsa motivación, se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y se hagan otras declaraciones y condenas, dentro de las cuales se encuentra la entrega material de los predios, situación que constituyó el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, por lo tanto guarda directa relación con la controversia contractual"

Sobre este particular, el Despacho estima que no le asiste razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que de conformidad con el contrato de arrendamiento No.137 de 2015, celebrado entre el IPES y los ciudadanos Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero, en su cláusula de legislación aplicable al contrato, se estableció que el mismo estaría regido por las disposiciones establecidas en la ley 80 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, en la Ley 1150 de 2007 que modificó parcialmente la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario 1510 de 2013. En consecuencia, por disposición del mismo contrato su trámite se encuentra regido por la Leyes de contratación estatal, luego entonces el medio



de control de controversias contractuales sería el escenario idóneo para resolver los debates que se susciten en este contrato.

Igualmente, como bien lo afirma la parte demandante, la pretensión de restitución del inmueble arrendado se encuentra prevista como consecuencia de la declaración de incumplimiento del contrato 137 de 2015 y de la declaratoria de nulidad de las resoluciones 206 de 2018 y 373 de 2018, expedidas por el Instituto para la Economía Social, por lo que se encuentra sujeta a que se acceda a las primeras declaraciones.

En tal sentido, no se declarará probada la excepción propuesta de Indebida Acumulación de Pretensiones, sustentada por el Instituto para la Economía Social.

2.2 EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La parte demandada propone también como excepción previa la Ineptitud de la Demanda por Indebida Escogencia del Medio de Control argumentado lo siguiente:

"Como se puede extraer de las pretensiones y de los fundamentos que argumentan el cargo formulado de incumplimiento de contrato, se configura la indebida escogencia de la acción pues las pretensiones no son propias de controversias contractuales de acuerdo al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, sino de restitución de inmueble arrendado, regulado por la Ley 1564 de 2012"

El extremo activo de esta controversia, argumenta que las pretensiones elevadas se ajustan al medio de control de controversias contractuales, razón por la cual debe seguirse adelante con el presente trámite y desestimar la excepción propuesta.

Para resolver el asunto, se debe traer a colación el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual aclara cuales son los asuntos que deben tramitarse bajo el medio de control de controversias contractuales:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley".

Así las cosas, de lo visto en el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare el incumplimiento del contrato No. 137 de 2015 y la declaratoria de nulidad de las resoluciones 206 de 2018 y 373 de 2018, por lo cual si se acogen las mismas a lo reseñado para el medio de control de controversias contractuales, encontrándose dentro de las "otras declaraciones y condenas" la restitución o no del inmueble arrendado al Instituto para la Economía Social, luego entonces, es mediante el presente medio de control que se debe resolver el presente asunto.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de Ineptitud de la Demanda por Indebida escogencia del medio de control.

2.3 PERSONERÍA

La doctora Martha Cecilia Cañón Solano apoderada del Instituto para la Economía Social, solicita se acepte la renuncia al poder conferido, en cumplimiento de los términos



contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso. En tal sentido se aceptará la renuncia elevada por la togada.

El abogado Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7490448 expedida en Granada Meta y la T.P. No. 81734 del C.S. de la J., presenta poder conferido por la Subdirectora Jurídica de Contratación del Instituto para la Economía Social, para representar a la entidad en el presente trámite. El Despacho accederá a su solicitud y se dispondrá reconocer personería judicial al togado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el Instituto para la Economía Social de Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el Instituto para la Economía Social de Ineptitud de la Demanda por Indebida Escogencia del Medio de Control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acéptese la renuncia elevada por la doctora Martha Cecilia Cañón Solano al mandato conferido por el Instituto para la Economía Social, por haber acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Recocer personería para actuar al doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7490448 expedida en Granada Meta y la T.P. No. 81734 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que aporta conferido por la Subdirectora Jurídica de Contratación del Instituto para la Economía Social.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 35 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc29ad8a7e868beaf00c1d67d6f9c5291a1b10d319efa781ea4df081e74e0fd**
Documento generado en 29/10/2020 03:17:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**